

ESTABLECEN DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY Nº 29970

DECRETO SUPREMO Nº 014-2014-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Afianzamiento de la Seguridad Energética y de la Promoción del Polo Petroquímico del Sur - Ley Nº 29970, tiene por objeto establecer las condiciones que permitan el desarrollo de la infraestructura de ductos y poliductos que mejoren la seguridad energética del país y el desarrollo del Gasoducto Sur Peruano (GSP);

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Nº 29970, las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, en el marco de la Ley Nº 29970, podrán ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, según se disponga en el Contrato de Concesión respectivo, el cual aplica luego de la puesta de operación comercial del respectivo proyecto de transporte por ductos;

Que, la Ley Nº 29970, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2014-EM, permiten el Adelanto de los Ingresos Garantizados al concesionario antes de la puesta en operación comercial y, para ello, efectuar la recaudación correspondiente de los usuarios mediante los cargos tarifarios que resulten aplicables con anterioridad a dicha fecha, con el objeto de atenuar el impacto tarifario de la aplicación de dichos cargos a partir de la puesta en operación comercial de los mismos y, a su vez, mejorar el funcionamiento del mecanismo de ingresos garantizados;

Que, conforme al artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 29970, los montos transferidos en calidad de Adelanto deberán descontarse del Ingreso Garantizado Anual que corresponda al concesionario a partir del inicio de la operación comercial de los referidos proyectos;

Que, resulta necesario establecer disposiciones para la aplicación de la Ley Nº 29970;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29970 y por el Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas;

DECRETA:

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación y Definiciones

Las disposiciones de la presente norma tienen como objeto regular el procedimiento para la recaudación de los cargos tarifarios aplicables a los proyectos que se ejecuten en el marco del reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2014-EM. Los términos que empiezan con

Gerencia de Asesoría Jurídica
Osinermin

mayúscula en el presente Decreto Supremo tendrán el significado contenido en las definiciones del Reglamento de la Ley N° 29970 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-EM. Toda mención a “el Reglamento” deberá entenderse referida al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-EM.

Artículo 2.- Inicio de la Recaudación de los Cargos CASE, SISE y Tarifas Reguladas de Gas Natural a cuenta del Adelanto

La recaudación de los cargos CASE, SISE y de las Tarifas Reguladas de Gas Natural, vinculadas al Proyecto se efectuará a partir de la fecha aprobada por el Ministerio de Energía y Minas. Los montos recaudados desde dicha fecha y hasta la Puesta en Operación Comercial (POC) del sistema constituyen parte del Adelanto de los Ingresos Garantizados y se sujetarán al tratamiento previsto en el artículo 17 del Reglamento y a lo dispuesto en la presente norma.

La recaudación de dichos cargos y tarifas, así como su entrega al concesionario se efectuará de acuerdo con los principios y términos contenidos en el artículo 17 del Reglamento y en la presente norma, conforme se establezca de manera específica en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 3.- Procedimiento de modulación de las Tarifas de Energía a la entrada en operación comercial del Proyecto

La recaudación del CASE, SISE y Adelanto por aplicación del mecanismo de Ingresos Garantizados es efectuada por el concesionario del Sistema actual existente y transferido al Fideicomiso a que se refiere el Reglamento.

Artículo 4.- De los montos a ser recaudados como Adelanto

Para efectos de la recaudación del Adelanto de los Ingresos Garantizados, antes de la POC del Proyecto, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

4.1 Para implementar la recaudación del Adelanto que contempla el presente artículo, OSINERGMIN determinará y publicará los cargos CASE, SISE y de las Tarifas de Gas Natural que son necesarios de acuerdo a lo señalado en el Contrato.

4.2 El CASE, SISE y las Tarifas de Gas Natural a ser aprobado en la correspondiente regulación considerará para su cálculo la volatilidad de la demanda, el impacto de las hidrologías en la generación termoeléctrica, las contingencias operativas, entre otros. Para atenuar la volatilidad de la proyección de la demanda, anualmente, OSINERGMIN considerará en sus cálculos tarifarios una previsión que permita garantizar la remuneración del IGA de manera permanente en tanto ésta se encuentre vigente el Mecanismo de Ingresos Garantizados. Para el primer año del pago del IGA, luego de la POC, dicha previsión considerará una provisión de recursos del Adelanto del IGA de forma de garantizar la remuneración respectiva y para afrontar los efectos señalados. Esta provisión al inicio de la aplicación de tarifarias no será menor al 15% del IGA correspondiente y será administrada en el Fideicomiso a que se refiere el Reglamento; para los siguientes periodos el porcentaje se irá reduciendo conforme a las estimaciones que realice OSINERGMIN. La extinción del Mecanismo de Ingresos Garantizados liquidará los montos reservados como provisión.

Los montos recaudados conforme a lo señalado previamente, serán distribuidos entre cada uno de los tramos del STG, STL y el GSP conforme lo establezca el respectivo Contrato de Concesión.

OSINERGMIN determinará los ajustes necesarios a los procedimientos tarifarios, de recaudación de los cargos tarifarios de manera que contemplen el mismo procedimiento que el establecido en la Ley N° 29852 y sus normas reglamentarias con relación al CASE, SISE y las Tarifas de Gas Natural.

La recaudación de los Adelantos terminará con la POC del sistema, siendo de aplicación a partir de entonces las tarifas o cargos que defina OSINERGMIN conforme se contemple en dichos Contratos y en las normas aplicables.

Artículo 5.- De la obligación de pago de los cargos tarifarios CASE, SISE y las Tarifas Reguladas de Gas Natural

OSINERGMIN aprobará las disposiciones complementarias que resulten necesarias, conforme a sus competencias, para la aplicación del mecanismo de Adelanto de Ingresos Garantizados, en donde se incluirá el mecanismo de transferencia de la recaudación al fideicomiso(s) y a los Concesionarios, según corresponda. El tratamiento especial a los Consumidores Iniciales será considerado por OSINERGMIN según lo que señale el Contrato de Concesión.

Los responsables de aplicar los cargos CASE, SISE y las Tarifas Reguladas de Gas Natural, según lo que defina OSINERGMIN, deberán aplicarlos y recaudarlos conforme lo establece el Reglamento y Leyes aplicables, siendo materia de sanción su incumplimiento.

Luego de la POC del sistema, el Concesionario recaudará el monto facturado por los servicios que presta directamente. Esta recaudación será informada a la entidad a cargo de los fideicomisos y al OSINERGMIN para efectos de la contabilidad de sus ingresos y la determinación de los montos pendientes para cubrir el Ingreso Garantizado Anual (IGA) que corresponda. Dicha información deberá ser entregada, en los plazos y formatos que para tal efecto defina OSINERGMIN.

Artículo 6.- Del perfil de la recaudación y entrega de los adelantos.

De manera complementaria a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento, en el respectivo Contrato de Concesión se contemplará, a partir del plazo de inicio de recaudación, lo siguiente:

a) El perfil de los montos que se recaudarán para cada año, como un porcentaje del IGA (sin considerar los efectos inflacionarios o de reajuste);

b) El perfil de los montos que se entregarán al Concesionario, cada año o periodo especificado en el Contrato, en función de los montos recaudados y la previsión señalada en el numeral 4.2 del presente decreto.

Artículo 7.- Modificación del artículo 9 del Reglamento

Modifíquese el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento, conforme al texto siguiente:

“9.2 Los servicios contenidos en el literal a) del artículo anterior son: el Servicio de Transporte Adicional en la Zona de Seguridad y el Servicio de Seguridad. Los ingresos por estos servicios serán determinados por OSINERGMIN, según las tarifas establecidas en el artículo 7 de la Ley 27133 y precisadas en el Contrato de Concesión. Por la prestación del Servicio de Seguridad en el STG, en la modalidad de servicio firme, la Tarifa Regulada podrá ser hasta la Tarifa Base, determinada conforme lo establezca el Contrato de Concesión, aplicándose a toda la demanda beneficiada. Adicionalmente, aquel usuario que no forma parte de la demanda beneficiada, podrá acceder al Servicio de Seguridad en el STG, en la modalidad de servicio interrumpible, sólo ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes, por el que deberá pagar una Tarifa de Racionamiento, la cual será determinada conforme lo establezca el OSINERGMIN.

Se considera como Servicio de Transporte Adicional, a los servicios que preste el concesionario mediante la utilización de la infraestructura de seguridad. Dicha utilización debe derivar en una menor tarifa del Servicio de Seguridad en el STG por parte de los usuarios beneficiados a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento o una menor recaudación del CASE, los cuales serán determinados en el contrato de concesión correspondiente.

El Servicio de Transporte Adicional se ofrecerá en calidad de Servicio Firme con la excepción que puede ser suspendido en caso exista restricción en los sistemas de transporte y se requiera dar prioridad a los Servicios de Seguridad; adicionalmente y conforme a lo previsto en el respectivo contrato de concesión el Servicio de Transporte Adicional puede ser brindado también en la modalidad de servicio interrumpible.

En el respectivo contrato de concesión se determinará el porcentaje de los ingresos provenientes por el Servicio de Transporte Adicional que se aplicarán para cubrir el Ingreso Garantizado Anual del Concesionario para el desarrollo del STG y el respectivo porcentaje en beneficio del Concesionario que no constituye Ingreso Garantizado Anual.”

Artículo 8.- Modificación del artículo 31 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Modifíquese el inciso h) del artículo 31 del reglamento de transporte de hidrocarburos por ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según lo siguiente:

“h) Garantía de fiel cumplimiento de ejecución de las obras por un monto equivalente al cinco por ciento (5%) del presupuesto de las obras, cuando esté comprometida su ejecución, con vigencia hasta la Puesta en Operación Comercial. El solicitante deberá efectuar el depósito de la garantía en el MINEM simultáneamente a la aceptación de la Resolución de otorgamiento de la Concesión. Tratándose de licitación o concurso público, la entidad a cargo de tales procesos determinará el monto y modalidad de la garantía.”

Artículo 9.- Vigencia y refrendo

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El fideicomiso a que se refiere el Reglamento incluye la facultad para rentabilizar los recursos que se recauden por concepto de CASE, SISE, Adelanto y la provisión a que se refiere el artículo 5 de la presente norma. Asimismo, todos los gastos que genere la administración del referido fideicomiso, incluyendo el pago de comisiones, gastos administrativos y otros, son de cargo del propio patrimonio fideicometido.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA

Ministro de Energía y Minas